



CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y  
Cooperativa, nº 12, diciembre 1991, pp. 119-124

# Régimen fiscal del ahorro de previsión social

Gabriel Barceló Rico-Avello

Director de la Confederación Nacional de Entidades de Previsión Social

CIRIEC-España, revista de economía pública, social y cooperativa

ISSN: 0213-8093. © 1991 CIRIEC-España

[www.ciriec.es](http://www.ciriec.es)    [www.uv.es/reciriec](http://www.uv.es/reciriec)

# REGIMEN FISCAL DEL AHORRO DE PREVISIÓN SOCIAL

**GABRIEL BARCELÓ RICO-AVELLO**

Director de la Confederación Nacional de Entidades de  
Previsión Social

## **1.- OBJETO:**

Es el objeto del presente documento el proponer diferentes consideraciones sobre el régimen fiscal aplicable a las mutualidades de previsión social en un Estado social y moderno.

No haremos referencia a antecedentes históricos, o a análisis comparativos, ya que las consideraciones que se proponen, se plantean en el ámbito de las hipótesis, como un ejercicio de "Lege Ferenda".

Para el desarrollo de este informe han sido tenidos en cuenta las ponencias y conclusiones del Congreso Español de Mutualidades, celebrado en abril de 1991 en Barcelona.

## **2.- FUNCIÓN SOCIO-ECONÓMICA**

Las mutualidades son instituciones de la sociedad civil que, por su objeto socio-económico, son titulares de bienes y derechos, cuya tenencia, cesión retribuida o administración, con criterios profesionales y eficientes, generarán unos excedentes, sin que éstos, o los hechos financieros que les precedan, deban de considerarse que tienen capacidad contributiva propia o adicional.

El Mutualismo, en desarrollo del Art. 41, párrafo final de la Constitución Española, cubre las contingencias reservadas a la Seguridad Social pública, mejorando su protección mediante prestaciones complementarias.

Esta función es realizada en base a los principios propios de la economía social, entre los que podemos destacar: solidaridad, humanismo, carácter social, ausencia de ánimo de lucro, autogestión independiente, democracia interna, solvencia económica, corresponsabilidad e igualdad.

Las Mutualidades otorgan sus prestaciones económicas en forma de capital o renta, dando preferencia a las pensiones, que se cuantifican en relación con las bases económicas, según cálculos actuariales rigurosos. El régimen

económico de estas entidades es actualmente el de capitalización.

El compromiso social asumido tradicionalmente por el mutualismo, tiene plena vigencia en la sociedad actual y presenta significativas perspectivas de futuro en el espacio común europeo y en el marco de la economía social.

### **3.- COMPETITIVIDAD Y SOLIDARIDAD**

El mutualismo presenta una oferta de servicios a la sociedad con el fin de participar en la satisfacción del bienestar general, mediante prestaciones complementarias a las de la previsión y protección social pública, en competencia con las entidades mercantiles, pero basadas en el principio fundamental de la solidaridad, entendido en la sociedad actual, como la no existencia de lucro o beneficio, para terceros o para los propios mutualistas. El mutualismo, por tanto, realiza la prestación de unos servicios sociales complementarios, sin admitir que en la desgracia o en el infortunio de los ciudadanos, persona alguna pueda disfrutar de un beneficio o de un lucro.

En esta actividad pueden producirse excedentes, como resultado diferencial entre las previsiones actuariales y las prestaciones comprometidas devengadas. Estos excedentes se destinan preferentemente a prestaciones no contributivas determinadas conforme al principio de solidaridad o también a la mejora de las prestaciones comprometidas, perfeccionando y actualizando éstas.

En el primer caso, se fomentaría la acción social no contributiva y el desarrollo de servicios asistenciales complementarios relacionados con la salud y la mejora de la calidad de vida, todo ello en sintonía permanente con las necesidades y aspiraciones que en cada momento demande la sociedad.

Evidentemente, para que el mutualismo de previsión social, como instrumento de la economía social, pueda desarrollarse, es necesaria una normativa legal propia, no

vinculada a la regulación del aseguramiento mercantil, en la que se reconozcan sus rasgos definitorios y el carácter social de su función. Con esta normativa propia, el mutualismo podrá ejercer su oferta sin privilegios, pero también sin discriminaciones peyorativas, en un mercado competitivo, en el que una demanda selectiva, deberá decidir, con toda libertad, sus opciones.

#### **4.- RÉGIMEN FISCAL**

Si una normativa legal propia es una de las conclusiones del Congreso Español de Mutualidades, resulta evidente que una competitividad imparcial y no discriminante solo puede obtenerse con un régimen fiscal coherente con la naturaleza jurídica y social de las entidades ofertantes. La situación actual, en la que una mutualidad puede estar obligada a tributar, por Impuesto de Sociedades, más que una entidad mercantil que realice la misma función aseguradora, sólo puede entenderse como una aberración, resultado de una normativa cuyos efectos indirectos no eran los previstos por el legislador.

La actividad económica del mutualismo no puede ser integrada en el sector de la producción de la economía nacional, ya que pertenece al ámbito de la familia. No es, por tanto, necesario reiterar para estas entidades la falta de propósito de lucro, ni la menor analogía respecto a las empresas, a la hora de asignarles su régimen fiscal.

El reconocimiento de las mutualidades como entidades pertenecientes al ámbito de la familia, no las libera de su sometimiento a los principios de la ciencia actuarial, de la teoría de la acumulación, y por tanto, del sistema de capitalización. Este criterio fue establecido, con rango legal, con ocasión de la Ley de Ordenación del Seguro Privado, en 1984, pudiendo afirmarse que de esta forma se establece un criterio moderno e innovador de solvencia de estas entidades, como garantía del ciudadano.

El Congreso Español de Mutualidades aprobó, en sus conclusiones, que las entidades de previsión social se

encuentran "extramuros del Impuesto de Sociedades" y que, como titulares de bienes y derechos, no tienen una capacidad contributiva propia o adicional.

De conformidad con el artículo 14 de la Constitución Española, y en el entendimiento de que del impuesto hay que esperar que trate del mismo acuerdo a los iguales, parece lógico estimar que el sistema impositivo sea neutral y no discriminatorio, estableciendo un régimen impositivo igual para todas las entidades e instituciones reconocidas como de previsión social complementaria o sustitutoria de la Seguridad Social pública. Pero esta neutralidad deberá aplicarse en todas sus dimensiones, esto es, en las aportaciones, en las prestaciones y también en la tributación de los fondos constituidos.

En los casos de mutualidades de previsión con contingencias de jubilación, vida o subsidios, en los que se genera un ahorro familiar a largo plazo, el régimen fiscal no debe distorsionar las inversiones financieras que del ahorro se derivan, sin merma del control que legitima a la Hacienda Pública.

Pero en estos casos, y en la tributación de las prestaciones comprometidas, ha de atenderse al origen o a la fuente de los recursos que financien las pensiones u otras percepciones, para que, en cualquier caso, se evite la múltiple imposición económica, y desde luego jurídica, de las rentas personales gravadas en su origen, de las rentas del capital generadas por la propia Mutualidad como depositaria de estos fondos gravados hoy con la retención, sin derecho a devolución, y en la base imponible resultante a efectos del Impuesto de Sociedades y, más tarde, en su abono o pago a mutualistas o beneficiarios.

Esta triple o múltiple tributación que se genera en un régimen fiscal no armónico e invertebrado, disuadirá a la sociedad en participar en un ahorro-previsión a largo plazo, tan beneficioso para la comunidad de ciudadanos y para el Estado.

En el caso de previsión empresarial, las dotaciones constituidas por el empresario no pueden imputarse como renta devengada en el ejercicio, cuando se trata de sistemas

de ahorro basados en métodos de cálculo actuarial de capitalización colectiva, en los que resulta imposible determinar un derecho económico cuantificable y concreto, pues su naturaleza es exclusivamente la de una expectativa de derecho.

En cualquier caso, en el diseño del régimen fiscal aplicable, deberá existir la evidencia de que las mutualidades, como entidades con personalidad jurídica propia y capacidad para obrar, son, o pueden ser, sujeto pasivo de la imposición directa que pudiera establecerse, por lo que todo mecanismo recaudatorio basado en la imputación personal, necesariamente generará una múltiple tributación, mientras no se exonere a los fondos constituidos y a las prestaciones abonadas.

En este diseño también es necesario trasladar la preocupación de la naturaleza y tributación asignada a cada hecho imponible sujeto y no exento, ya que la fiscalidad vigente no es neutra.

Una operación de ahorro a largo plazo, sometida a un régimen de tributación como renta de trabajo, soportará una mayor carga tributaria que aquella otra cuya naturaleza se establezca como de capital, máxime cuando la prestación sea en forma única y no como pensión.

Por todo ello, entendemos que la tributación de las aportaciones, prestaciones y fondos constituidos por el mutualismo, exigen una consideración específica, con el fin de evitar el régimen de imputación tributaria a simples expectativas de derecho, el mecanismo de tributación mínima por la no devolución de retenciones de las rentas de capital, o la múltiple tributación del ahorro constituido, máxime cuando estas entidades no tienen por objeto el ánimo de lucro de sus asociados mutualistas o de terceros.